Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARÍA LUISA DELGADO VENEGAS,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00285-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Demandante: ANGÉLICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS
Cédula de ciudadanía: 40.031.450 de Tunja
Tarjeta Profesional: 310.427 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3192143542
Correo Electrónico: roaortizabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA
Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: t_malopez@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderada: MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Cédula de Ciudadanía No. 93.415.426 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 163857 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y mauricio.hernandez@tolima.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de los abogados designados para representar a las partes en el *sub judice*, esto es a la doctora ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS, MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, como apoderados de la parte demandante, demandada Mineducación – Fomag y Departamento del Tolima, respectivamente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin observación.
PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. TOL2022EE016977 del 09 de junio de 2022, y (ii) acto ficto o presunto negativo originado en la petición radicada bajo el No. TOL2022ER016594 del 10 de mayo de 2022; por medio de los cuales las Entidades demandadas le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION –

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, a través de la Resolución No. 1954 del 26 de mayo de 2021, mora que trascurrió entre el 21 de junio y el 26 de noviembre de 2021; **(ii)** reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma resultante de la anterior condena, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha del pago efectivo de la sanción moratoria; **(iii)** pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; **(iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; y, **(v)** pagar las costas conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales a las que tenía derecho el día 06 de marzo de 2021 y las mismas le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 1954 del 26 de mayo de 2021; no obstante, dicha prestación tan solo le fue pagada al demandante el 26 de noviembre de 2021.

2.- Que la demandante radicó ante las Entidades demandadas la respectiva solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; no obstante, dichas peticiones fueron negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Constitución política, artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la entidad responsable de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente oficial es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y afirma que la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, reguló el trámite y los términos a los que se debe ceñir esa Entidad para el pago de las cesantías parciales o definitivas, por lo tanto, si se incumplen dichos plazos como ocurrió en el caso de la señora María Luisa Delgado Venegas, la demandada deberá pagar un día de salario por cada día de retardo conforme está establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indica que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se responsabilizó del pago de la aludida sanción moratoria a la Secretaría de Educación certificada en educación a la que pertenezca el docente cuando el pago extemporáneo de las cesantías sea ocasionado por la Entidad Territorial.

3.3. Contestación – Departamento del Tolima

Por su parte, el apoderado de la Entidad Territorial indica que el Departamento del Tolima actuó en el caso bajo análisis en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tal motivo sería esta última Entidad la llamada a responder por la sanción moratoria reclamada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el mandatario menciona que las solicitudes prestacionales de los docentes oficiales deben respetar el turno de atención y deben surtir un trámite como es la elaboración del proyecto de acto administrativo, su envío para aprobación a la Fiduprevisora, su devolución para ser suscrito y notificado y nuevamente su envío a la fiduciaria para el pago; de tal suerte que el mandatario resalta que el pago de las cesantías solicitadas en su momento por la demandante no estaba a cargo del Departamento del Tolima y por lo tanto esta Entidad no puede ser condenada por la tardanza de otros Entes.

3.4. Contestación – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Esta Entidad no contestó la demanda.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante tienen derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme.
PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas quienes manifestaron:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: señaló que el Comité de Conciliación de la entidad encontró procedente presentar fórmula de conciliación en los siguientes términos:

Reconocer el 80% de la mora atribuible a esa entidad territorial, correspondiente a 142 días, así:

- Valor establecido por el Departamento del Tolima: $21.479.772
- **80% a conciliar por el Departamento del Tolima: $17.183.817**

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG: Refirió que el comité de la Entidad no tenía ánimo conciliatorio.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE manifiesta que aceptan la propuesta presentada por el Departamento del Tolima en los términos planteados.

DESPACHO: manifestó que no hay constancia de los salarios de la docente, específicamente del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la sanción moratoria reconocida, ni hay prueba de la fecha en que se envió el acto administrativo a la Fiduprevisora (copia del oficio con el que fue enviado dicho acto), entonces para poder decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio el despacho concedió 3 días al apoderado del Departamento del Tolima para que allegue esos documentos.

El apoderado del Departamento del Tolima aclara que la documental solicitada se encuentra en el expediente, ya que fue arrimada con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Tolima.

El despacho advirtió que en efecto, los anteriores documentos si reposan en el plenario, por lo que se consideró innecesario el requerimiento probatorio y en su lugar se indicó que mediante auto separado, el despacho se pronunciará sobre el anterior acuerdo conciliatorio, dentro de los siguientes 5 días a la realización de la presente diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 08:56 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c4d3470a-4df0-442c-b7b8-38ea5a3d6011?vcpubtoken=8c9a8858-b93f-439a-b697-4f937da85542

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ